



FECHA 13/10/2021 HORA 1:38 P.M.  
RECIBIDO POR Rosanna Sandoz

## EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que modifica la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación

**Considerando primero:** Que el recurso de casación se define como: "La Suprema Corte de Justicia decide como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto".

**Considerando segundo:** Que, como una forma de evitar el congestionamiento en la Suprema Corte de Justicia, la sobreutilización y el colapso del sistema, por la Ley núm. 491-08, 14 de octubre de 2008, que modifica los Artículos 5, 12 y 20, de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 845, del 1978, que modificó la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, se dispuso limitaciones para el ejercicio del recurso de casación, entre ellas, "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

**Considerando tercero:** Que ante disposición legal, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, dispuso que "[...] el fin perseguido por el acápite c) del Párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 es la de crear un mecanismo utilizando la disponibilidad legal que le acredita al legislador el numeral 9) del artículo 69 y el numeral 2) del artículo 154 de la Constitución, que permita que la Suprema Corte de Justicia no sufra demora en el ejercicio de sus funciones de garantizar la legalidad y constitucionalidad formal en los procesos civiles, buscándose que ésta sea únicamente apoderada de los casos que ameriten de su atención<sup>2</sup>, y no de aquellos que no merezcan ser sometidos al examen de su control. Se traduce en un mecanismo compensador para evitar la sobreutilización y colapso del sistema";

**Considerando cuarto:** Que, asimismo, no obstante lo planteado, el Tribunal consideró que: ", habría que poner en la balanza ese descongestionamiento de la carga laboral de la Suprema Corte de Justicia, junto a la posibilidad de brindar un servicio de justicia más eficiente, con la imposibilidad de dejar exentos del control casacional numerosos asuntos que generen controversias jurídicas nuevas o que entren en contradicción con la "vieja" jurisprudencia, fundamentalmente porque las normas se interpreten, entre otros criterios, según "la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas". En tales supuestos, los asuntos ameritarían la atención de la Suprema Corte de Justicia, independientemente de que no envuelva el monto de la cuantía establecida";

**Considerando quinto:** Que, si bien la limitación del acceso a la Suprema Corte de Justicia posee justificación y no posee un carácter universal, lo que generaría retrasos injustificables, el Tribunal estableció "[...] la limitación al acceso al recurso de casación considerando únicamente el monto de la cuantía de la condenación que envuelva el asunto, ha tenido por efecto colateral, impedir que asuntos que puedan envolver un interés casacional, no pasen por el tamiz del importante recurso, despejando las dudas interpretativas que puedan suscitarse en la aplicación del derecho y que la Suprema Corte de Justicia lleve a cabo una labor de unificación de doctrina en cuestiones jurídicas controvertidas, lo cual resulta irrazonable [...]";

**Considerando sexto:** Que, el Tribunal Constitucional, ante las situaciones devenidas de la aplicación del literal c) del párrafo II, del artículo 5 señalado, estableció: "[...] precisa buscar un punto de equilibrio entre el descongestionamiento de la carga laboral de Suprema Corte de Justicia y el necesario acceso al recurso de casación de aquellos asuntos que revistan interés casacional, creando por la vía legislativa un sistema de casación que resulte verdaderamente compensable, y que al mismo tiempo de impedir que se acuda a



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía, permita una vía alternativa con base en el interés casacional, autorizándose a la referida Alta Corte a conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina. Así las cosas, este Tribunal Constitucional considera que han de ser adoptados los recaudos legislativos correspondientes, para que se optimice el recurso de casación, por cuanto resultaría más equilibrado un modelo en el que, con independencia de que exista un límite general que restrinja por su cuantía los asuntos que acceden a la Corte Suprema, aunque 200 salarios es un monto exorbitante, se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, que como ya se ha indicado, permita a la Suprema Corte de Justicia apreciar ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior, sino también cuando la supere, dado que habrán casos que accederían automáticamente al recurso por el monto, pero sobre los cuales existen pronunciamientos consolidados del Alto Tribunal”;

**Considerando séptimo:** Que ante la situación planteada, el Tribunal Constitucional dictó una sentencia interpretativa-exhortativa y de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, en la cual exhortó al Congreso Nacional que en el plazo un año, a partir de la notificación de la sentencia, “[...] legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudir a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica”, de lo contrario, dicho numeral c) quedaría expulsado del sistema jurídico y suprimidas sus limitaciones de acceso al recurso de casación;

**Considerando octavo:** Que el plazo de un año para la vigencia de la inconstitucionalidad del literal c) del párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 14 de octubre de 2008, que modifica los Artículos 5, 12 y 20, de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 845, del 1978, ya esta vencido desde el año 2016, lo que ha aperturado el recurso de casación universal sin limitaciones, con el riesgo consecuente de la saturación del sistema de justicia;

**Considerando noveno:** Que se necesario proceder a la restitución del literal c) del párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 14 de octubre de 2008, que modifica los Artículos 5, 12 y 20, de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 845, del 1978 y establecer criterios de revisión en base al interés casacional y jurisprudencial, propiciando así el descongestionamiento de la Suprema Corte de Justicia;

**Considerando décimo:** Que, asimismo, en aras de garantizar la celeridad en los procedimientos ante la Suprema Corte de Justicia, se hace necesario revisar y establecer otros plazos, como lo relativo a los emplazamientos, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva y propiciar que la justicia sea impartida en tiempo oportuno, en beneficio de las personas;

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Sentencia TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015;

**Vista:** La Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**Vista:** La Ley núm. 845, del 15 de julio de 1978, que modifica varios Artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminados a acortar los plazos para interponer los recursos de Apelación y de Oposición;

**Vista:** La Ley núm. 491-08, 14 de octubre de 2008, que modifica los Artículos 5, 12 y 20, de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 845, del 1978;

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto restituir el literal c) del párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 14 de octubre de 2008, que modifica los Artículos 5, 12 y 20, de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 845, del 1978 y modificar los artículos 7 y 10 de la indicada ley, a los fines de garantizar el descongestionamiento de la Suprema Corte de Justicia y la celeridad en el conocimiento de los recursos de casación.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

**Artículo 3.- Modificación artículo 5.** Se reincorpora con modificaciones el literal c), del párrafo II, que pasará a ser el párrafo III, del artículo 5 de la Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 14 de octubre de 2008, que modifica los Artículos 5, 12 y 20, de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 845, del 1978, y se agrega el literal d) al mismo párrafo III, cuyo artículo 5 completo dirá como sigue:

**Art. 5.-** En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

**Párrafo I.-** Sin embargo, en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluidos en el expediente del caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al despacho judicial correspondiente.

**Párrafo II.-** Cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada en favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha en manos de la persona que haya asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión gananciosa, y en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuren en el proceso, los cuales deberán obtener la parte interesada por medio de una certificación expedida por la secretaria del despacho judicial correspondiente. Además, el emplazamiento deberá ser notificado también al



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Abogado del Estado, para que éste, en la forma en que está autorizado hacer el Tribunal sus notificaciones, entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación, y ésta a su vez, puedan proveer a su representación y defensa conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación.

**Párrafo III.** No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:

- a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión;
- b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil;
- c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de cien (100) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".
- d) En caso de que el asunto no supere la cuantía mínima establecida en el literal c) de este párrafo III, la Suprema Corte de Justicia podrá admitirlo y conocerlo si a su consideración reviste especial trascendencia o relevancia jurídica en base a interés casacional o por ausencia de jurisprudencia.

**Artículo 4.- Modificación artículo 7.** Se modifica el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para que diga:

**Art. 7.-** Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare a1 recurrido en el término de quince (15) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

**Párrafo.** Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

**Artículo 5.- Modificación del artículo 10.** Se modifica el artículo 10 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para que diga:

**Art. 10.-** Cuando el recurrido no depositare en Secretaria su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho (8) días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11. Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de este en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho (8) días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.

**Párrafo I.-** Si hubiere más de un recurrido o más de un recurrente, cualquiera de ellos podrá hacer uso de la facultad de requerir y de pedir la exclusión o el defecto arriba consignados, frente a las partes que se encuentren en falta.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**Párrafo II.-** El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurriere un año contado desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince (15) días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

**Artículo 6.- Modificación del artículo 13.** Se modifica el artículo 13 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para que diga:


**Art. 13.-** Devuelto el expediente por el Procurador general de la República, El presidente dictará auto que comprueba la conclusión de los trámites procesales del recurso, el cual será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, o vía correo electrónico, si fuera el caso.

**Artículo 7.- Conocimiento de casos.** Los procedimientos que estén cursando ante la Suprema Corte de Justicia cuya cuantía sea menor a 100 salarios mínimos a la entrada en vigencia de esta ley, seguirán su procedimiento ante la indicada corte, hasta su conocimiento y sentencia definitiva.

**Artículo 8.- Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación y promulgación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por:

  
Dionis Alfonso Sánchez Carrasco  
Senador de la República  
Provincia Pedernales